

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **011**

Fecha Estado: 31/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300220160002500	Despachos Comisorios	MIRIAM RUBIELA PANIAGUA DE RINCON	GERONIMO RINCON CAMPOS	Auto que ordena cumplir comisión ORDENA CUMPLIR COMISION, EXPIDE COMISORIO	30/01/2023	1	
05615400300220180049600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	HERNAN RENDON ARIAS	Auto pone en conocimiento CAMBIA PERITO	30/01/2023		
05615400300220180054900	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	BERNARDO CASTAÑO HENA0	Auto rechaza demanda FALTA DE COMPETENCIA SE ORDENA REMITIR PARA JUZGADOS DE BOGOTA	30/01/2023		
05615400300220200051800	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE, EXPIDE COMISORIO	30/01/2023	1	
05615400300220220037400	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	RICHARD WHITE LUJAN	Auto que accede a lo solicitado ORDENA OFICIAR EPS	30/01/2023	1	
05615400300220220058300	Tutelas	VALERIN MORALES BUSTAMANTE	SAVIA SALUD EPS	Auto impone sanción IMPONE SANCIÓN INCIDENTE DESACATO	30/01/2023		
05615400300220220058300	Tutelas	VALERIN MORALES BUSTAMANTE	SAVIA SALUD EPS	Auto que remite expediente REMITE EN CONSULTA I. D.	30/01/2023		
05615400300220220090500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	GILBERTO DE JESUS ALZATE CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/01/2023		
05615400300220220090500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	GILBERTO DE JESUS ALZATE CARDONA	Auto decreta embargo	30/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220091100	Ejecutivo Singular	OIT PRODUCTOS Y SOLUCIONES QUIMICAS SAS	SOCIEDAD FERRESERV S.A.S.	Auto decreta embargo	30/01/2023		
05615400300220220091100	Ejecutivo Singular	OIT PRODUCTOS Y SOLUCIONES QUIMICAS SAS	SOCIEDAD FERRESERV S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/01/2023		
05615400300220220093500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN ESTEBAN ORTIZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/01/2023		
05615400300220220093500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN ESTEBAN ORTIZ RAMIREZ	Auto decreta embargo	30/01/2023		
05615400300220220093900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDER ANTONIO VERGARA RIBON	Auto decreta embargo	30/01/2023		
05615400300220220093900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDER ANTONIO VERGARA RIBON	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/01/2023		
05615400300220220094000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR ANDRES ESCOBAR ALZTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/01/2023		
05615400300220220094000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR ANDRES ESCOBAR ALZTE	Auto decreta embargo	30/01/2023		
05615400300220220094100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SALOMON ECHEVERRI OSPINA	Auto decreta embargo	30/01/2023		
05615400300220220094100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SALOMON ECHEVERRI OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/01/2023		
05615400300220220094600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LISS DAHIAM CANO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/01/2023		
05615400300220220094600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LISS DAHIAM CANO GOMEZ	Auto decreta embargo	30/01/2023		
05615400300220220095300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA TIBIZAY LONDOÑO TABORDA	Auto decreta embargo	30/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220095300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA TIBIZAY LONDOÑO TABORDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/01/2023		
05615400300220230002000	Tutelas	JHON JAIRO FRANCO MONTOYA	EMPRESA - EQUIDE	Sentencia IMPROCEDENTE	30/01/2023	1	
05615400300220230002100	Tutelas	ALBERTO JAIME LOZANO MONCADA	ANA DELIA PATIÑO BOTERO	Sentencia CONCEDE	30/01/2023	1	
05615400300220230003000	Tutelas	YAMILE VILLEGAS LEMUS	INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO DE RIONEGRO	Sentencia IMPROCEDENTE	30/01/2023	1	
05615400300220230006100	Tutelas	ERIKA YAMILE ARENAS ARENAS	EPS ECOOPSOS	Auto pone en conocimiento VINCULA A TUTELA	30/01/2023		
05615400300220230007500	Tutelas	MIGUEL A. GIRALDO CASTAÑO	SAVIA SALUD EPS.	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	30/01/2023		
05615400300220230007500	Tutelas	MIGUEL A. GIRALDO CASTAÑO	SAVIA SALUD EPS.	Auto pone en conocimiento VINCULA A TUTELA	30/01/2023		
05615400300220230007700	Tutelas	YEIDY ESTEFANIA OROZCO GIL	CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	30/01/2023		
05615400300220230007700	Tutelas	YEIDY ESTEFANIA OROZCO GIL	CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA A TUTELA	30/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Accionante	LUISA FERNANDA RINCON PANIAGUA Y OTRO
Accionado	GERONIMO RENDON OCAMPO Y OTROS.
Radicado:	050013103002 2016 00025 00
Asunto:	Sub comisiona para la diligencia de secuestro

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Cumplase la comisión proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLIN, informada mediante despacho comisorio nro. 957V del 18 de mayo de 2022. En consecuencia y dadas las facultades de subcomisionar otorgadas para la diligencia de corrección a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 020-7214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, realizada el 18 de junio de 2018, indicando que el secuestro es sólo frente al derecho que posee el señor Carlos Alfonso Rincón Paniagua. ,

Se sub-comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le conceden facultades para posesionar al secuestro, reemplazarlo, fijarle honorarios provisionales y todo lo pertinente con la diligencia, así como para subcomisionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso inciso tercero.

Líbrense el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexarse copia de este auto, además se requiere al demandante, previo a expedir el exhorto allegue lo ordenado por el comitente en auto del siete (07) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Actúa como apoderado de la parte actora el Dr. Agustín Londoño Arango con T.P. 156125 del C.S. de la J. correo: notificaciones@londonoyarango.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee315e12e5f90f9fe0ee57aa9bc83993df75f115f00fa16b054e73bc9e60c86**

Documento generado en 30/01/2023 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ROLFI ALZATE MESA CON C.C. 15.432.374 Y GILBERTO DE JESUS ALZATE CARDONA con C.C. 3562583, a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO con NIT 890904843-1, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$43.220.920 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 0001109353), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses corrientes y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 0001109353, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como endosataria en procuración a la Dra. CATALINA RIOS GOMEZ, identificada con T.P. 132.719 del C. S de la judicatura y C.C. 43.153.137.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ea64e496ed3db9dc8af04da35b2374414b692801afc3417725d379742a6463**

Documento generado en 30/01/2023 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 772 y 55 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra FERRESERV S.A.S. a favor de OIT PRODUCTOS Y SOLUCIONES QUIMICAS S.A.S, identificada con NIT 901145809-2, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$6.448.700 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No FI-014792-00 allegado como base de recaudo.
- b- \$4.867.572 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No FI-015364-00 allegado como base de recaudo.
- c- \$5.256.192 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No FI-016019-00 allegado como base de recaudo.
- d- \$4.510.448 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No FI-016424-00 allegado como base de recaudo.
- e- \$5.830.741 por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta No FI-016647-00 allegado como base de recaudo.

Además se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital representado en cada factura, desde la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual las facturas de venta anexados, pero, se impone a la parte demandante la obligación

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00911 00

de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a TRANSUNION con el fin de que la entidad se sirva indicar que productos financieros tiene la demandada FERRESERV S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT 901025294 -5, representada legalmente por el señor JOSE MANUEL GARCIA BAYLINA, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería 371509.

Quinto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARÍA CAMILA PALACIO FLOREZ, identificada con T.P. 380.473 del C. S. de la Judicatura y CC 1.017.261.404, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f758a5a2d52c291cf8658be6d76bfb8776a0b7e910f277730f7541b86d0cb7**

Documento generado en 30/01/2023 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JULIAN ESTEBAN ORTIZ RAMIREZ, identificado con CC. 8.105.861, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, con Nit.890.903.938-8 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a- \$22.046.050 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 3250089167), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b- \$478.638 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 3250089168), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No 3250089167 y 3250089168, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la Sociedad Vallejo Peláez abogados SAS, representada legalmente por el Dr. ALVARO VALLEJO LÓPEZ, identificado con T.P. 41.568 del C. S de la judicatura y C.C. 71.608.951.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00935 00

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76e71c49066ba7ea53b8a815b0e08bead010a899d0f4e2d8e8b732950b0878e**

Documento generado en 30/01/2023 03:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LEIDER ANTONIO VERGARA RIBÓN, identificado con cédula 1.067.281.113, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$530.287 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002024003), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002024003, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS con NIT 901.482.348 representado legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebd0c3a36a9d4abae10914be0b01cb6fd52fa070ae2d06a010b5ee0c39c7f94**

Documento generado en 30/01/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ÓSCAR ANDRÉS ESCOBAR ALZATE con CC. 1.036.946.906, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$456.744 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002020115), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002020115, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS con NIT 901.482.348 representado legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371d865546f5bca43a0bda7be3457411d8eb8f00b234cc42735e474005f6a5a7**

Documento generado en 30/01/2023 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra SALOMÓN ECHEVERRI OSPINA, identificado con cédula 1.036.953.094, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176.3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$590.112 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002023429), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002023429, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad G&G ABOGADOS SAS con NIT 901.482.348 representado legalmente por el Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con T.P. 195.081 del C. S de la judicatura y C.C. 71.268.504.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7f6d1770eda694d66de7b3329333282f1fd7a71ea24a7274d9dc9118108a98**

Documento generado en 30/01/2023 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LISS DAHIAM CANO GOMEZ con CC 1.037.585.296, a favor la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A., identificada con NIT 811.022.688 -3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$9.499.344 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 1037585296), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 1037585296, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante a la sociedad DEFENSA TECNICA LEGAL S.A.S. representado legalmente por el Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, identificado con T.P. 275.212 del C. S de la judicatura y C.C. 1.017.158.875, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0de12259eb2cb4b03b57720fec55b06982e7a5605d17e06c6435e0d411e31c**

Documento generado en 30/01/2023 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARIA TIBIZAY LONDOÑO TABORDA, identificada con CC 1.127.913.264, a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$12.966.687, por concepto de capital contenido en el pagaré (No 240110514), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b- \$2.187.723, por concepto de capital contenido en el pagaré (No 91937858), allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés No 240110514 y 91937858, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la Sociedad Vallejo Peláez abogados SAS, representada legalmente por el Dr. ALVARO VALLEJO LÓPEZ, identificado con T.P. 41.568 del C. S de la judicatura y C.C. 71.608.951.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00953 00

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cf58da6dfe97cd2d2319d7248a99a93f7b15e5754e4edbf10355038dfbbb70**

Documento generado en 30/01/2023 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	RICHARD WHITE LUJAN
RADICADO:	05 615 40 03 002 2022 00374 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR EPS

De acuerdo con la solicitud obrante al archivo digital 0007, y por ser procedente, se ordena por secretaría oficiar a la EPS SURA, para que informe a este Juzgado los datos de ubicación (correo electrónico) y los del empleador del demandado RICHARD WHITE LUJAN, identificado con c.c. nro. 8276087.

NOTIFIQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a883b1bc03cd83d20f045ec48277c0ecb05e138915a8f19bbe62ff9e8b4b607**

Documento generado en 30/01/2023 12:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2018 00549 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del deber de control de legalidad que le asiste a este Despacho, conforme lo dispone el artículo 42-5 y 132 del Código General del Proceso, se procede a revisar el trámite surtido para determinar las medidas que deben tomarse con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de julio de 2018, expediente físico, se admitió la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PUBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA presentada por la HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE E.S.P, frente al señor BERNARDO CASTAÑO HENAO, además, se fijó fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 4º, del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y se ordenó el traslado respectivo a la parte demandada, así como la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 020- 47745 de la ORIP de Rionegro.

La demanda se registró en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria del bien y la inspección judicial se llevó a cabo 19 de octubre de 2018. Luego, el demandado BERNARDO CASTAÑO HENAO, se notificó por medio de apoderado judicial el día 30 de mayo de 2019, una vez integrado el contradictorio, mediante auto del 30 de julio del año 2019 se decretó la prueba pericial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 5º del Decreto 1073 de 2015, y se nombró a los peritos que se encargarían de realizar el peritaje de las mejoras del bien objeto de servidumbre.

No obstante, ante la falta de aceptación de los peritos mediante auto del 13 de febrero del año 2020, se procedió a corregir auto y requerir a la parte demandada para que acredite el pago de los honorarios de la perito designada.

Consecuente con lo anterior, se advierte que la demandante es una entidad pública, lo que hace que sea ineludible resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Aunque prima facie le estaría prohibido a este Despacho desprenderse de la competencia que le atribuyó la parte actora y que decidió aceptar al proferir el auto admisorio de la demanda, por cuanto el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” implica que “*una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso*”ⁱ, no puede perderse de vista que el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”



Esto quiere decir que el principio de la *"perpetuatio jurisdictionis"* no es absoluto porque, cuando la competencia debe regirse por el favor subjetivo y funcional, es imperativo que el Juzgado de aplicación a lo establecido en el artículo 138 ibidem, de la siguiente manera:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente..."

Por ello, en vista de que la parte demandante está constituida por una entidad pública, es necesario atender el criterio unificado establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC 140 de 2020, donde decidió:

"Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso."

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la misma Corporación en la AC3373-2020, al decidir un conflicto de competencia suscitado en un proceso de imposición de servidumbre promovido también por la ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA), donde señaló:

"... como de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta...las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios", resulta que, acá, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, como lo pretendió el Juez Octavo Civil Municipal de Bucaramanga."

Por lo que concluyó:

"... independiente de que el inmueble denominado "LOTE 2 EL DIAMANTE", del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda "Cusillada" del Municipio de Palmas del Socorro, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bucaramanga, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente. Por esas razones, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga."

De manera que ni siquiera en esta etapa del proceso es posible ignorar los criterios decantados por la jurisprudencia al resolver las discusiones surgidas en torno a cuáles son los juzgados competentes para conocer de este tipo de trámites, pues se ha concluido que debe dársele prevalencia al factor subjetivo de la competencia, por estar involucrada una entidad pública en el asunto, y en esa medida no puede predicarse que operó el principio de la



“perpetuatio jurisdictionis”; lo que obliga a que el Despacho se declare incompetente para resolver el litigio y ordene la remisión del expediente a la autoridad judicial correspondiente tan pronto como advierta lo sucedido.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA presentada por la HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE S.A.S. E.S.P. frente a BERNARDO CASTAÑO HENAO.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C., para su reparto, conocimiento y trámite, por ser Bogotá el lugar donde tiene su domicilio la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

ⁱ CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, citada en la AC2100 de 2021

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f17245c913f49368671b1466a2b0d5f6cb5eaeb6a9f70991a83c0891daa428**

Documento generado en 30/01/2023 09:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2018-00496 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorporan al expediente los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandada, los cuales dan cuenta del envío del telegrama al perito designado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, señor JOSÉ JULIÁN MESA POSADA.

De conformidad con lo anterior y con la imposibilidad de comunicación con el señor JOSÉ JULIÁN MESA POSADA, se releva del cargo y en su lugar se designa de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (extractada de la página web de dicha entidad), a la doctora CLARA INES ACOSTA MEJIA, quien se localiza en el abonado telefónico 3155035536 y en el e-mail: clara.acosta@drcvaloracion.com.

Se recuerda que los peritos designados, deberán presentar la experticia en conjunto, a quienes se les concede el término de diez (10) días para el cumplimiento del trabajo encomendado. La notificación de su designación la deberá realizar la parte interesada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aab0a7b9bc47a82ed25abe38ad85b3511891e88f78b48f598d53ee7ca5a0542**

Documento generado en 30/01/2023 09:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2022).

Agréguese al expediente el escrito donde se aporta el Certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, por medio del cual da cuenta de haber registrado el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1092750, dirección catastral AC 72 91 15 GJ 116, ubicado en la Avenida 68 Nro. 91-15 Parquadero 1-16 en el Edificio Floridablanca Nro. 2, de propiedad del demandado ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.358.279.

En estos términos, inscrita como se encuentra la medida cautelar, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá (R), a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el citado inmueble.

El comisionado dispondrá de las facultades de, subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar y posesional secuestre, fijarle honorarios, allanar en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b824c27de3784a9c9adafb598acaa9723961a97db9f6a845af3f5d1e3fad5114**

Documento generado en 30/01/2023 12:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>